

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

La Plata, de Septiembre de 2010.-

Y VISTO: El presente expediente N°5966 –registro interno-, caratulado “[REDACTED] s/ Habeas Corpus”, proveniente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora, Secretaria N°3, y

RESULTANDO:

I. Que llegan los autos a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alberto Javier Volpi, en su carácter de letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, y en representación del interno [REDACTED], contra la resolución obrante a fs.16/17 y vta. que rechazó la acción de habeas corpus por no encuadrar sus condiciones en aquellos supuestos previstos en el artículo 3 inc.2do de la ley 23.098.

El recurso fue concedido a fs.52.

II. Las presentes actuaciones tuvieron inicio en virtud de la presentación de acción de hábeas corpus incoada a fs.4/5 por el Dr. Alberto J. Volpi, a favor del Sr. [REDACTED], quien se encuentra actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal N°1 de la localidad de Ezeiza, en el Módulo Ingreso Pabellón “1”, por considerar que se encuentran agravadas sus condiciones de detención.

En el escrito inicial, relata que recibió un llamado telefónico por parte del Sr. [REDACTED], quien le informó que había sido llamado a audiencia junto con su compañero el Sr. [REDACTED], por parte del Director del Módulo donde se encuentra alojado, momento en el que fueron golpeados por parte del personal del servicio penitenciario. Ante ello, el Sr. [REDACTED] le solicitó que confeccionara un habeas corpus.

En su presentación el Sr. Representante de la Procuración dejó expresamente solicitado que “todo acto que implique una manifestación de voluntad del amparado en el marco de este proceso deberá ser adoptada previa consulta personal en audiencia privada con el defensor oficial”, reservándose el derecho de impugnar toda decisión que suponga la inobservancia de ese requisito. También puntualizó “...ante la eventualidad de

que la acción interpuesta sea transformada en denuncia, solicitamos que dicha decisión, en vista de sus obvios efectos sobre el destino de la presente acción judicial, sea comunicada a la Excma. Cámara de Apelaciones en la forma y oportunidad previstos por el art.10 de la ley 23.098...”

III. En respuesta a la presentación formulada, el juez de grado a fs.6, dispuso el inmediato traslado del interno a la sede del juzgado, para que conjuntamente con su legajo personal y su historia clínica e informe de situación, compareciera a los estrados a los fines de efectuar una audiencia, con el propósito de ser oído.

A fs.9, el día 25 de Agosto del corriente año, se llevó acabo la audiencia personal con el interno ██████, quien frente al magistrado y secretario actuante, manifestó que ratificaba la presentación de fs.4/5 realizada por la Procuración Penitenciaria Federal, y a su vez expuso que deseaba realizar una denuncia, refiriendo que el día 24 de agosto de este año, aproximadamente siendo las 15.30 hs. fue llamado a una audiencia por el Jefe del Módulo, creyendo se llamaba Roliban, siendo escoltado por el jefe de turno, de quien no recuerda el nombre, siendo este de contextura grande, de ojos verdes, alto, de tez blanca, siendo este sujeto quien lo llevó a la leonera, junto con otro interno de nombre ██████, amenazándolos a ambos de la siguiente manera “mejor que los reciba la Unidad 20 y que no vuelvan porque los voy a hacer pelota” (sic).

Continúa su relato expresando que luego los recibió el Jefe del Módulo quien también le manifestó “a los refugiados no los quiero, menos a los denunciantes”, para después dirigirse hacia el pabellón. Una vez en el pasillo fueron golpeados en la espalda por tres sujetos grandes, uno de ellos se trataba de una persona morocha, de rulos y alto, mientras que el otro se trataba de una persona de baja estatura, blanco, de ojos verdes con pecas, y el tercero era el Jefe de turno.

Asimismo, puso en conocimiento del a-quo su deseo de ser trasladado a la sede del Anexo 20, modulo 6 del Complejo Penitenciario de Ezeiza, en orden al tratamiento psiquiátrico con el que se encuentra desde que está privado de su libertad, petición que ya ha hecho con anterioridad a las autoridades judiciales pertinentes, pero ello no fue debidamente cumplimentado.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

IV. Conforme surge de las actuaciones, a fs. 10 obra el informe producido por el Secretario del Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora, doctor Andrés Fabián Basso, quien manifestó que al momento de culminar la audiencia con el interno [REDACTED], observó que el detenido procedió a la ingesta de un objeto extraño, por lo que solicitó la inmediata intervención del personal penitenciario allí presente, a quienes les comunicó dicha circunstancia.

También se desprende del informe actuarial, que el personal dependiente del Complejo Penitenciario Federal n° 1 de Ezeiza encargado del traslado del interno [REDACTED] y de otro interno identificado como [REDACTED], constataron que los detenidos, se habrían auto lesionado, utilizando un elemento cortante, dentro del camión utilizado para el traslado.

Ante las circunstancias relatadas por el Actuario, el a quo dispuso inmediatamente evaluar las lesiones y realizar las curaciones pertinentes a través del médico de policía adscripto ante los juzgados de garantías del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, doctor Juan José Brulc. Efectuada la evaluación por el mencionado facultativo –v.fs. 11-, el a quo ordenó la remisión urgente de los internos [REDACTED] y [REDACTED] al establecimiento médico más cercano.

A fs. 14, el juez de grado, como consecuencia de los hechos acaecidos, y ante la posible comisión de un delito de acción pública por parte de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, encargada del traslado y custodia de los internos, en virtud de la probable posesión de un elemento cortante por parte del interno [REDACTED], ordenó la formación de causa penal por separado, remitiéndola al Titular del Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora, citando la doctrina del fallo “Llerena, Horacio L.” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V. El a quo mediante resolución obrante a fs.16/17 y vta., decidió rechazar la presentación de habeas corpus incoada por la Procuración Penitenciaria de la Nación, a favor de [REDACTED] [REDACTED], por no encuadrar sus condiciones en aquellos supuestos previstos en el art. 3 inc. 2 de la Ley 23.098.

Entendió el magistrado de primera instancia, que los hechos puestos de manifiesto por la Procuración Penitenciaria mediante el escrito de fs.4/5, los que fueron ratificados por el interno [REDACTED], deben serle aplicados los lineamientos de los delitos de acción pública, conforme la Ley 23.984 y sus reformas, no siendo viable, por ende, el instituto del habeas corpus.

En ese orden de ideas, el a quo consideró, que de proseguir con el trámite del habeas corpus en el presente legajo, se estaría eventualmente obligando a brindar una declaración a las autoridades penitenciarias implicadas, al momento de ser interrogadas sobre el evento en cuestión, vulnerándose la contingencia del imputado, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional y por el art. 8 inc. 2, ap.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14 inc. 3, ap. g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional, incluidos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

A su vez, el juez de grado, señaló que [REDACTED], no quedaría en desamparo, pues la ley procesal vigente determina en su capítulo tercero los derechos que le asisten durante la sustanciación del proceso judicial.

También, en la resolución cuestionada, el Juez Santa Marina, entendió que no correspondía la elevación en consulta de las actuaciones a esta Alzada, en los términos del art. 10 de la Ley 23.098, por no darse en el caso el supuesto de rechazo o declaración de incompetencia, pues en estos autos, se ha escuchado al propio interno para que exponga sobre los hechos denunciados por el funcionario de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, el juez a quo también dispuso la comunicación del traslado solicitado por el detenido, al Titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1, a cuya disposición se encuentra, como asimismo ordenó la evaluación psiquiátrica de [REDACTED], por parte de los facultativos idóneos pertenecientes al Anexo Unidad n° 20, Módulo 6 del Complejo Penitenciario Federal n° 1 de Ezeiza, donde se halla alojado.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Finalmente, cabe destacar que el a quo resolvió remitir una vez firme el pronunciamiento apelado, las actuaciones a la Fiscalía Federal n° 2 de Lomas de Zamora, en virtud de lo normado por el art. 196 del C.P.P.N.

VI. El representante legal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Dr. Alberto J. Volpi, interpuso formal recurso de apelación por causar gravamen irreparable a los objetivos legalmente asignados a esa Procuración en los términos del art.19 de la ley 23.098, en virtud de las obligaciones que le competen, esto es, la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad comprendidos en el régimen Penitenciario Federal, conforme lo dispone la ley 25.875, específicamente en lo establecido en los arts.1° y 18 inc. “a” de dicho texto legal.

Recibido el expediente en el Tribunal, éste dispuso la realización de la audiencia prevista en los arts.14 y 20 de la Ley 23.098 (fs. 58).

Y CONSIDERANDO:

I. Legitimación del apelante.

La Procuración Penitenciaria, organizada por la Ley 25.875, tiene por misión proteger los derechos humanos de las personas internadas en establecimientos penales del Estado Federal.

La amplitud del art. 1 de la ley citada, autoriza a entender que para cumplir ese cometido el organismo tiene facultades para valerse de todos los remedios judiciales tendientes a ese fin y, entre ellos, la acción de habeas corpus, que es la vía indicada por el propio art. 43 de la C.N.

En este orden de ideas, lo dispuesto en el art. 19, segundo párrafo y 22 de la Ley 23.098, debe estimarse incompatible con la concepción procesal del habeas corpus que contiene el citado art. 43 de la Ley Fundamental, según el texto introducido por la reforma de 1994.

En efecto, dicha norma suprema establece que “cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la **acción** de habeas corpus, podrá ser interpuesta por el afectado o por **cualquiera** en su favor”.

De ello, se sigue que a diferencia de la Ley 23.098 del año 1984, la Constitución no concibe al acto en el que se reclama el amparo judicial por hábeas corpus como una denuncia, sino como una acción, que cualquier persona puede entablar, adquiriendo como accionante, la legitimación que la hace parte en el proceso.

Por consiguiente, dado ese carácter de parte legítima del proceso de hábeas corpus el accionante posee, desde luego, el derecho a apelar. Tanto más cuando se trata de la Procuración Penitenciaria Federal y, teniendo en cuenta también el sentido y finalidades del art.43 segundo párrafo, de la Constitución.

En consecuencia, la apelación de fs.24 ha sido interpuesta por parte legitimada y bien concedida por el juez a quo.

II. La prueba producida

Los dichos del beneficiario de la presente acción, [REDACTED], en cuanto haber sido objeto de tratos crueles e inhumanos encuentra corroboración en el testimonio vertido en la audiencia por Santiago Pedro Duhour. Ello también tiene apoyo en las afirmaciones de [REDACTED], a quien el Tribunal, como consta en el acta de la audiencia, extendió la calidad de beneficiario del presente habeas corpus.

A ello se agregan las anteriores acciones de habeas corpus iniciados por la misma Procuración Penitenciaria ante el Juzgado Federal n° 1, Secretaría n°4 de Morón, expresando que [REDACTED] había sido golpeado por un agente penitenciario en la Unidad de Marcos Paz. Después, el 29 de julio presentó otro habeas corpus ante el Juzgado Federal n° 2, Secretaría "C", de Lomas de Zamora, que dio lugar al inicio de la causa n° 1487, "S/ Pta. Infracción al art. 144 bis C.P."

Con posterioridad, según expresa [REDACTED], el domingo 1 de agosto fue sometido a una golpiza, cuya secuela de hematomas fue observada por el testigo Santiago Pedro Duhour, miembro de la Procuración Penitenciaria cuando visitó a [REDACTED] el 2 de agosto.

Este episodio dio lugar a un nuevo hábeas corpus intentado el 3 de agosto ante, el Juzgado Federal n°1 de Lomas de Zamora, Secretaría n°2, que otra vez fue rechazado.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Además, se registra una presentación del organismo realizada el 9 de agosto ante el Juez de Ejecución n° 1, que no obtuvo respuesta.

Finalmente, el 24 de agosto del corriente, el interno [REDACTED] denunció telefónicamente a la Procuración Penitenciaria que los guardias lo habían golpeado a él y a otro detenido, que a la postre resultó ser [REDACTED].

La situación del maltrato general a la que [REDACTED] y [REDACTED] se encontraron sometidos es revelada por el acto de desesperación que realizaron ambos al salir de la sede del juzgado e inferirse cortes con “feites” en los antebrazos de cada uno, llegando, incluso, [REDACTED], a tragar uno de estos elementos. Todo ello, tuvo la finalidad de evitar que fueran devueltos al Complejo Penitenciario de Ezeiza, tal como lo señaló [REDACTED] con singular énfasis en la audiencia.

III. Situación de los amparados

En tales circunstancias debe darse por acreditado un indebido agravamiento en las condiciones de detención de [REDACTED].

En cuanto a [REDACTED], de los elementos reunidos, surge que también se halla en tal situación y, especialmente tiene marcado temor a ser devuelto al Complejo Penitenciario de Ezeiza, al igual que [REDACTED].

El Sr. Fiscal de Cámara, el representante de la Defensoría Oficial y el de la Procuración Penitenciaria han enfatizado en la audiencia la necesidad de que el Tribunal adopte medidas de protección adecuadas, en beneficio de los amparados, y así lo han peticionado formalmente a esta Sala.

Respecto de [REDACTED], la médica forense del Tribunal, doctora Alicia Sánchez, manifestó en su dictamen, que el detenido [REDACTED], requiere contención psicológica y psiquiátrica, y debe serle suministrada la medicación para la dolencia que lo aqueja.

Preguntado [REDACTED] acerca de si recibe tratamiento y medicación, manifestó que no.

Por otra parte, al momento de resolver debe especialmente considerarse que tanto a [REDACTED] como [REDACTED], le restan sólo pocos meses para el cumplimiento de sus condenas.

Evaluadas todas estas circunstancias, corresponde hacer lugar al habeas corpus deducidos con respecto a ambos beneficiarios, disponiendo el inmediato traslado de [REDACTED] al Anexo N° 20 del Complejo Penitenciario Federal n°1 y el de [REDACTED] a la Colonia Penal de Ezeiza, Unidad n° 19.

IV. Irregularidades en el procedimiento seguido

Por último, el Tribunal no puede dejar de observar las irregularidades en que ha incurrido el juzgado de origen al tramitar la presente acción.

En primer término, el juzgado desoyó la solicitud de la Procuración Penitenciaria en orden a que el amparado tuviese asistencia letrada desde su primera comparecencia.

Además, resulta incongruente que, habiendo omitido la celebración de la audiencia del art. 14 de la Ley 23.098, concediera el recurso de apelación.

Aún más llama la atención que rechazara el habeas corpus sosteniendo que no se trataba de ninguna de las situaciones mencionadas en el art. 3 de la Ley 23.098, y, al propio tiempo, dijese que no correspondía la elevación del caso en consulta a la Cámara según el art. 10 de la misma ley, pese a que esta norma dispone la consulta cuando el juez entienda que no se dan los supuestos del art.3°.

El Tribunal recomienda por tanto, al Señor Juez a quo, que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado art. 10 de la Ley 23.098.

Otro fundamento que el Tribunal debe observar en la decisión que se revisa, es el consistente en que el juez estime que el habeas corpus es improcedente, y debe transformarse en denuncia penal para no afectar la garantía de no ser obligado a declarar contra si mismo, de los responsables de la violación de las normas que deben presidir el trato carcelario.

Con tal argumento, se olvida que el objetivo del hábeas corpus es la tutela de sus beneficiarios y que los informes de las autoridades administrativas llamados a participar en la audiencia no podrían, aún en caso de reconocer los hechos, valer como prueba en el proceso penal.

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

Por todo lo expuesto el Tribunal RESUELVE:

- 1°) Incorporar a este procedimiento a [REDACTED] en carácter de amparado.
- 2°) Revocar el rechazo de la acción intentada, haciendo lugar a ella.
- 3°) Disponer el inmediato traslado, y alojamiento en forma directa desde la sede de este Tribunal de [REDACTED] al Anexo 20 del Complejo Penitenciario Federal n° 1 de Ezeiza para su debido tratamiento, sobre cuyo curso deberá el responsable de dicho Anexo informar a la Secretaría del Tribunal quincenalmente.
- 4°) Disponer el inmediato traslado, y alojamiento en forma directa desde la sede de este Tribunal de [REDACTED], a la Colonia Penal de Ezeiza (Unidad 19), debiendo el responsable de ésta informar quincenalmente a la Secretaría del Tribunal sobre la situación del nombrado.
- 5°) Pudiendo haberse cometido ilícitos penales, remítase copia certificada de este legajo, incluida la presente decisión, al señor Fiscal General ante esta Cámara.
- 6°) Hágase saber a los Señores Jueces Nacionales de Ejecución Penal n° 1 y 2 de la presente decisión.
- Regístrese, notifíquese, ofíciense, remítanse copias y devuélvase al juzgado de origen, sin más trámite.

USO OFICIAL

Ante mí.

